

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Montevideo, 27 de abril de 2017.-

VISTO: Para resolución estas actuaciones individualizadas con el N° de expediente 55/2016, promovidas ante este Tribunal por la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos contra la Dra. Graciela Croccia.

RESULTANDO: 1. Con fecha 7 de febrero de 2016 se presenta ante el Tribunal la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos a formular denuncia contra la Dra. Graciela Croccia.

La denunciante sostiene en abreviada síntesis: a) que el 6 de abril del año 2015 la Sra. C. G. envía un correo al Departamento de Atención al Usuario manifestando que al retirar copia de su historia clínica se entera de anotaciones realizadas por la Dra. Graciela Croccia. Las anotaciones que le llamaron la atención a la usuaria son las que surgen de la consulta del 24.01.2014, en las que se lee: “*Pte. Fanática del F. Amplio*” y “*Estuvo dos meses en Europa*”. Surge también del registro en la historia clínica de la consulta con la Dra. Graciela Croccia de fecha 14.08.2013 la siguiente anotación: “*Fue a Galápagos. Viene de vacaciones*”. En consulta de fecha 25.05.2014 surge: “*Estuvo dos meses en Europa*”; b) la usuaria manifiesta que dichas anotaciones son discriminatorias y estigmatizantes, por lo cual realiza una denuncia ante el Ministerio de Salud Pública, c) el 3 de noviembre la denunciante dispone la realización de una investigación administrativa donde se concluye que las anotaciones realizadas “*son completamente inapropiadas*” por lo cual el 14 de junio del año 2016 el Consejo Directivo aprobó pasar el expediente al Colegio Médico con carácter previo a la sanción definitiva a aplicarse, d) el comportamiento de la Dra. Croccia no se ajusta a los parámetros del Código Ética Médica, haciendo especial hincapié a lo estipulado en los artículos 2 y 29 del Código de Ética; e) sostienen que el profesional médico debe desarrollar su actividad con una diligencia “*mayor que la del buen padre de familia*”, y que en el presente caso ni siquiera se correspondió a la diligencia de un buen padre de familia, e) que no era relevante anotar a qué partido político adhiere el paciente ni tampoco

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

el lugar donde se fue de vacaciones; f) que la denunciada no vertió en forma responsable y con el fin correcto los registros y anotaciones en la historia clínica incumpliendo el artículo 15 del Código de Ética Médica así como lo establecido en el Decreto 274/010 (art. 9,10, y 28), g) el accionar de la Dra. Graciela Croccia comprometió en forma irreversible la reputación de la Institución por lo cual solicitan que el Tribunal se pronuncie dictando la sanción correspondiente (fs. 1 a 7).

2. Con fecha 21 de julio de 2016 el Tribunal resolvió admitir la denuncia presentada, sustanciándose el procedimiento dando traslado a la denunciada (fs.62 y fs. 65).

3. Con fecha 26 de agosto de 2016 se presenta la denunciada a contestar la denuncia y sostiene: a) que resulta inaceptable sostener que la conducta de la compareciente diste de ser del “*más alto nivel de excelencia*” profesional como lo prevé el artículo 2 del Código de Ética Médica, habiendo obrado la compareciente en todo momento conforme a ese estándar de conducta; b) que es absolutamente controvertible que la dicente haya actuado en forma irrespetuosa. Una conducta irrespetuosa supone en esencia la existencia de dichos o hechos insultantes u ofensivos, emanados en una conducta teñida con un actuar atrevido, descarado o impúdico; c) en ningún momento la compareciente se apartó de una línea de respeto, ni tuvo el designio de humillar a la paciente, lo que supone la comisión de actos que denigran públicamente las creencias o la dignidad del ser humano; d) que puede considerarse “*desacertada*” la anotación del partido político, pero que no estuvo en el ánimo de la compareciente generar una situación que pudiera interpretarse como discriminatoria. El fin era consignar que durante la consulta la paciente se encontraba desbordada y habló durante gran parte de la misma sobre temas políticos, elemento que repercutía directamente en la etapa de la anamnesis, e) tampoco ha mediado una estigmatización de la paciente desde que mal puede considerarse una afrenta o difamación la consignación de datos en la Historia

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Clínica; f) que no se la ha discriminado ya que no existió un trato diferente ni despectivo; g) que no se violentó los artículos 9 y 10 del Decreto 274/010 en tanto no habría operado un apartamiento al trato respetuoso y digno que tienen derecho todos los pacientes; g) que no existió ningún apartamiento a las reglas o prácticas de la Medicina habiendo sido inobjetable el proceder técnico-médico de la compareciente, confirmándolo la propia paciente, h) que tampoco se vulneró la protección de la intimidad de la paciente. Como lo establece la Ley N° 18.335 la historia clínica es propiedad exclusiva del paciente y ello “*coadyuva a que resulta contrario a la verdad que se haya vulnerado la protección a la intimidad*” (fs. 66 a 70).

4. Con fecha 1° de setiembre de 2016 el Tribunal de Ética del Colegio Médico del Uruguay fija el objeto de este procedimiento en determinar *si la Dra. Graciela Croccia incurrió en falta ética, en el proceso de atención médica de la paciente Sra. C. G.* En la misma resolución se dispone aceptar la prueba documental y recibir la declaración de la denunciada y de la paciente Sra. C. G., practicar la intimación solicitada por la denunciada, reservándose el Tribunal proveer oportunamente sobre la prueba testimonial. Esta resolución es notificada a ambas partes (fs.73).

5. El día 15 de setiembre de 2016 se reciben la declaración de la Sra. C.G. (fs. 85), Dra. Graciela Croccia (fs. 95). El día 22 de diciembre se recaban los testimonios de Esc. Graciela Atella Vignola (fs. 165), Dra. Cristina Verdaguer (fs. 168), Dra. Anna Spitz (fs. 171), Sra. María Renée Profice (fs. 175), Dra. Diana Wiluzanski (fs. 178).

6. El día 22 de setiembre se recibe de parte del denunciante la documentación intimada, el legajo de la Dra. Graciela Croccia.

7. Con fecha 9 de febrero de 2017 se pusieron estas actuaciones de manifiesto, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 del Reglamento de Procedimiento (fs.146).

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

8. Las partes no ofrecieron nueva prueba por lo que se les concedió vista para que presenten sus alegatos. Las partes lo presentan el día 7 de marzo (fs.186 alegato de parte denunciada y fs. 189 alegato de parte denunciante).

9. Con fecha 16 de marzo de 2017 se recibe este expediente para dictado del fallo, notificadas las partes.

CONSIDERANDO:

Este Tribunal considera que la Dra. Graciela Croccia no cometió falta ética en la atención de la paciente Sra. C. G..

Como surge de estas actuaciones la Dra. Graciela Croccia realizó varias anotaciones en la historia clínica de la paciente Sra. C. G., en oportunidad de atender a la denunciada. Concretamente las anotaciones realizadas por la Dra. Croccia (y reconocidas por la denunciada) son las siguientes: “*Pte. fanática del F. Amplio*”, “*Estuvo 2 meses en Europa*” (24.10.14). En consulta de fecha 14.08.13 luce: “*Fue a Galápagos. Viene de vacaciones*” y en consulta de fecha 25.07.14: “*Estuvo dos meses en Europa*” (fs. 12 y 13).

Este Tribunal analizará por separado las anotaciones: por un lado la que refiere al partido político y por otro las que hacen referencia a los viajes de la paciente.

a) En relación a la anotación “*Pte. fanática del F. Amplio*”.

Si bien esta anotación no es adecuada, siendo suficiente con señalar que la paciente ese día mostraba un apasionamiento desmedido por un partido político, ese hecho por sí solo, no permite imputar a la Dra. Graciela Croccia una falta ética en su comportamiento.

Este Tribunal considera que la doctora confundió la historia clínica -reflejo de la situación clínica y vivencial del paciente- con apuntes personales destinados a guiar la acción terapéutica del profesional.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Sin embargo en este caso, ello no constituye una falta ética por cuanto la pretensión de la denunciada no fue estigmatizar ni discriminar a su paciente, sino contar con un instrumento o ayuda memoria para su correcta atención.

La propia paciente se refiere a que el trato con la profesional “...*siempre fue adecuado. Simplemente me llamó la atención eso*”.

No se puede sostener que la Dra. Croccia infringió el artículo 29 del Código de Ética -como lo desliza el denunciante- que *establece “El médico siempre deberá respetar al ser humano que ha confiado en él”*. No se advierte aquí que esa simple anotación en la historia clínica sea un hecho suficiente para sostener que con la misma se pretendió irrespetar al paciente. La anotación no estuvo rodeada de ninguna intencionalidad por parte de la denunciada de menoscabar la integridad del paciente, ni de faltarle el respeto. La propia denunciada, explicando la razón de dicha anotación manifiesta: “*Yo no describí nada en contra de nadie. Solamente que ella habló casi todo el tiempo de política. Y justamente todo el tiempo del Frente Amplio. Pude haber puesto política. Pero puse Frente Amplio. No me dejaba –ese día y me llamó la atención- interrogarla, o hablarle. De todas maneras lo hice, y trajo los exámenes normales. Ella estaba bien. Pero hablaba ella de una manera que no era costumbre de verla yo en esa situación. Por eso puse esa expresión. Pero nada más que eso*” (fs. 96).

La paciente al ser preguntada por el Tribunal si se había sentido discriminada por la doctora dice: “*No sé. Porque yo no sabía que había escrito eso. No, nunca sentí eso, por eso fue mi impacto...*”. Es decir que la paciente admite que nunca se sintió discriminada por la profesional, ni siquiera en la consulta donde se realiza la anotación.

En el trato con su endocrinóloga nada cambió. La Sra. C. G. nunca sintió ser maltratada o discriminada por la Dra. Graciela Croccia. Es más cuando se le pregunta específicamente por el “trato” que le dispensaba la doctora Croccia esta responde: “*Excelente*” (fs. 86).

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Cuando uno hace referencia al trato que recibe de un profesional de la salud, sin lugar a dudas ello abarca toda la relación médico-paciente, y la Sra. C. G. no dudó en calificar al trato de “*excelente*”.

Pero no solo la propia Sra. C. G. afirma que el trato de la Dra. Croccia es excelente. En igual sentido declara la Esc. Graciela Atella Vignola (hermana de una paciente) quien sostiene: “*Todo lo que puedo decir de la doctora es poco. Es una excelente profesional... con una calidez humana muy especial. No parece una médica de mutualista. En realidad parece que uno tuviera un médico particular*”... “*Croccia es una doctora que se involucra con el entorno familiar, se preocupa por cómo es el paciente, cómo está atendido...*” (fs. 166).

En el mismo sentido se expresó la Dra. Cristina Verdaguer cuando se le pregunta si recibía quejas de los pacientes en común que tenían, y responde: “*Al contrario, siempre fueron loas. Porque es una persona muy amable, que explica muy bien, que se toma su tiempo con los pacientes, cosa que no todos los médicos hacen y más cuando son pacientes complicados*” (fs. 170).

Resulta altamente relevante para el análisis de este caso el reconocimiento expreso de la paciente del excelente trato de la profesional, manifestando la misma que le llamó la atención la anotación porque no se sintió discriminada nunca por la profesional.

Por lo tanto este Tribunal no puede concluir que esa anotación, que obedeció a un momento en que la paciente -según relata la doctora Croccia- habló todo el tiempo de política, puede configurar una falta ética. Como la propia doctora lo sostiene, hubiera sido más adecuado estipular paciente fanática a un partido político, pero el hecho que haya puesto el nombre del partido, no configura de por sí una falta ética.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

La anotación se realizó con la única intención de reflejar el estado emocional de la paciente. La afirmación de la Dra. Verdaguer en cuanto a que la *“doctora se preocupa cómo es el paciente”*, nos lleva a sostener que ese fue el único objetivo en el obrar de la Dra. Croccia. Es decir, la intención de la denunciada fue dejar asentado en la historia clínica que la paciente es una persona que se involucra emocionalmente, en este caso específico, con un partido político. La palabra *“fanática”* refiere a una persona que defiende una creencia o una opinión con pasión exagerada, y ello sin dudas para una especialidad como la que posee la Dra. Croccia –endocrinóloga- puede ser un dato relevante.

El paciente es mucho más que su enfermedad y por tanto las creencias, valores y preferencias son datos que pueden estar en la historia clínica, a efectos de considerar la persona y no solamente la enfermedad que la aqueja.

Consideramos que fue ello lo que motivó a la Dra. Graciela Croccia a realizar la anotación, y que no lo hizo con ánimo estigmatizante, vejatorio ni discriminante.

La Dra. Anna Spitz –Profesora Adjunta de la Clínica de Endocrinología y Metabolismo de la Facultad de Medicina- es clara al mencionar cuáles son para ella los datos relevantes que deben quedar asentados en la historia clínica del paciente. En este sentido menciona: *“todo lo que está influyendo en la psiquis de la persona queda constancia en la historia... a mí me importa todo. Todo lo que le pasa a la persona. Todo nos importa a nosotros los endocrinólogos. Somos como el médico que va detrás de lo que le sucede al paciente”* (fs. 173).

Cabe destacar que esa anotación se realizó en un documento de naturaleza reservada, que pertenece al paciente, siendo ello relevante. La Ley N° 18.335 establece en su artículo 18 literal d): *“La historia clínica es de propiedad del paciente, será reservada y sólo podrán acceder a la misma los responsables de la atención médica y el personal administrativo vinculado con éstos, el paciente o en su caso la familia y el Ministerio de Salud Pública cuando lo considere pertinente”*. La reserva de la historia clínica es absoluta, a tal grado que nuestra legislación prevé que el revelar su contenido hace pasible al médico -como a todo aquel que tuviera acceso a ella por las características donde se brindan los servicios de

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

salud- de incurrir en el delito de revelación de secreto profesional, previsto en el artículo 302 del Código Penal.

Ello también lo recoge nuestro Código de Ética Médica en su artículo 20 cuando establece como obligación del médico *“preservar la confidencialidad de los datos revelados por el paciente y asentados en historias clínicas, salvo autorización expresa del paciente”*.

Es de señalar que si bien la paciente afirma que no otorgó consentimiento para que se enviara copia de su historia clínica a este Tribunal (fs. 89), al haber sido ella misma quien realiza las primeras denuncias adjuntando copia de su historia clínica (ante la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos y luego ante el MSP, fs. 31), entiende el Tribunal que existió en consecuencia un consentimiento tácito de la paciente para que la denunciante la agregue a estas actuaciones.

El Decreto 274/010 –que reglamenta la Ley N° 18.335- además establece en su artículo 35 el derecho del paciente a solicitar la supresión o rectificación de datos de su historia clínica. En este sentido establece: *“El derecho del paciente a la rectificación, actualización, inclusión o supresión de datos así como a la impugnación de valoraciones personales en su historia clínica, se regirá por lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 de la Ley N° 18.331 y el Decreto Nro. 414/009 de 31 de agosto de 2009”*.

Es decir que la paciente cuenta con una herramienta (ejercer su derecho) para hacer suprimir de su historia clínica una anotación que desde su punto de vista no es acertada.

Por último debemos destacar que el Tribunal coincide con las expresiones de la Dra. Graciela Croccia cuando refiere: *“Pido disculpas, por la anotación, sobre el partido político, que está fuera del contexto médico”* (fs. 16)

Por tanto considera este Tribunal que la Dra. Graciela Croccia –en relación a la anotación que en este literal se analiza- no incurrió en falta ética sino que su intención fue reflejar cómo se encontraba la paciente en el momento de la atención médica, y la misma más allá de lo inadecuado, no fue realizada con un sentido estigmatizante ni discriminatorio hacia la paciente.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

b) En relación a las anotaciones que hacen referencia a los viajes.

Estas anotaciones responden a hechos de la vida cotidiana del paciente. Según lo manifestado por la propia Dra. Crocchia “*son importantísimos*”. A su respecto manifestó la denunciada: “*todas las historias endocrinológicas tienen que hablar de las vicisitudes, los hechos coyunturales de la vida cotidiana...Un viaje: pasó bien, pasó mal. Hizo una hipoglucemia, tuvo una descompensación, pasó frío o le vino un temblor...Si pasó mal, cuánto tiempo pasó. Siempre los viajes tienen que estar. Los viajes, los casamientos, los divorcios, los hechos coyunturales de la vida cotidiana*” (fs. 97).

En idéntico sentido se manifiesta la Dra. Anna Spitz en cuanto refiere: “*la historia Clínica de Endocrinología es una historia muy compleja, por lo cual cada cosa que le pasa a un paciente influye en lo que es la historia clínica. Especialmente cuando hay problemas de tiroides. Yo no sé el problema que tuvo, con qué enfermedad era.*

Fundamentalmente lo que es tiroideo, importa todo lo que le sucede al paciente. O sea, tanto como otras enfermedades, tanto como medicación que toma, toda la medicación que toma, no solamente lo que toma por la especialidad. Importa lo que le sucede en su vida privada, tanto con su vida privada personal, como en su vida privada de relación con otros actos” (fs. 173).

Al contrario de lo que manifiesta la denunciante todas las vivencias del paciente son relevantes, sobre todo lo que tiene relación con el sistema endócrino, por tanto no podemos afirmar que existió en estas anotaciones un apartamiento a la ética profesional.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Por lo expuesto el Tribunal de Ética Médica atento a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.591, Decreto 83/010 y Ley N° 19.286

FALLA:

Desestímase la denuncia formulada por la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos entendiendo que el proceder de la Dra. Graciela Croccia no constituyó una falta ética.

Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo, con noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.

Dr. Antonio L. Turnes
Secretario

Dr. Ángel Valmaggia
Presidente

Dra. Inés Vidal

Dr. Hugo Rodríguez Almada

Dr. Walter Ayala